

LA REPARACION PLENA COMO DIRECTRIZ Y EL CONFLICTO ENTRE PRINCIPIOS. ANALISIS DEL FALLO- “RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA ACTORA EN LA CAUSA ONTIVEROS, STELLA MARIS C/PREVENCIÓN ART S.A Y OTROS S/ACCIDENTE- INC. Y CAS.”

NOTA A FALLO

AUTORA: Escudero Dolores María

DNI: 31204877

LEGAJO: VABG77009

PROFESOR: Cesar Daniel Baena

Candelaria, San Luis, 2022

Tema: Modelo de caso- Derecho del Trabajo.

Fallo: Autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente – INC. Y CAS.” (CSJN, 240:1038,2017)

<https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/075/100/000075100.pdf>

Sumario.

1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica y descripción de la decisión del tribunal. 3. Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia. 4. Análisis crítico de la autora. 4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2. La postura de la autora. 5. Conclusión. 6. Referencias. Anexo: Fallo completo.

Introducción:

En el presente trabajo vamos a analizar el fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART S.A y otros s/accidente inc. Y cas.”

La controversia judicial que analizaremos considero se sitúa en la esfera de la interpretación y aplicación de la premisa de reparación integral de la ley laboral y de Riesgos del Trabajo, en donde la Suprema Corte de Justicia de Mendoza redujo el importe de la condena establecida por la Cámara del Trabajo de la misma Provincia, en concepto de “Reparación Integral” por los daños derivados del accidente laboral que en agosto de 2001 sufrió la jueza demandante, mientras cumplía funciones laborales.

Es la propia Corte provincial que hace especial hincapié en dos cuestiones ,la primera de ellas es la edad de la actora (48 años) ,y la segunda que el peritaje medico al que se había sometido considera a la incapacidad de la víctima como permanente por ser superior al 60%,circuntancias que llevaron a disminuir sus capacidades sociales deportivas y profesionales (incluso cuando ésta continuo cumpliendo con su trabajo).No obstante todo lo descripto y parafraseando a Serrano (2017) se redujo la condena fundándose en cuatro argumentos principales: el primero que se estableció que la incapacidad era parcial (no total como juzgo la cámara) ,segundo que la ART había abonado un importe como indemnización y este debía ser computado, tercero que no corresponde en modo alguno el lucro cesante por que la damnificada continuo ejerciendo su cargo y cuarto que surgía de la comparación de este caso con otros similares que el resarcimiento era justo y adecuado a las afecciones sufridas por la demandante.

Consideramos que la relevancia del fallo surge a la hora de tener en cuenta principios muy comprometidos y de marcada raigambre constitucional que se ven afectados por esta decisión como es el de “Alterum Non Laedere” contemplado en el Art 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero y está entrañablemente vinculado a la idea de reparación integral y plena surgida del Art 1740 del Código Civil. En esa misma dirección encontramos el art 1738 del citado código que dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante y la perdida de chances.

Nos parece propicio aclarar desde el inicio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes oportunidades a expresado su postura protectora de la persona todos sus aspectos tanto físico, psíquico y moral, pero la Corte de la

Provincia de Mendoza no tomó en consideración todo lo dicho, sentenciando de manera inadecuada ,en efecto, como Alexy, entendemos que “cuanto mayor sea el grado de insatisfacción de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer otro” (Alexy, 2006, pp. 2) y es a esos efectos que el análisis que haremos estará centrado en este punto.

En el caso que nos ocupa, podemos observar la colisión entre principios fundamentales del sistema jurídico: el de reparación plena del derecho de daños, el protectorio, el de razonabilidad y el de no dañar a otro; lo cual se ve graficado en la tesis de que “un principio entra en colisión con otro siempre que su satisfacción dependa de un incumplimiento o menoscabo del derecho con el cual compite” Baena, C. (2019 p.191). Siguiendo esta idea entendemos, que eso es lo que ha ocurrido en la sentencia dictada, la cual afecta y menoscaba el derecho de la víctima que pretende la reparación basándose en que ninguna norma o dictamen puede arrebatar al trabajador los derechos humanos fundamentales que la norma suprema de nuestro país ha reconocido.

Reconstrucción de la premisa fáctica y descripción de la decisión del tribunal.

La causa objeto de análisis trata del accidente laboral sufrido por la Dra. Ontiveros Estella Maris, quien se encontraba al momento del hecho cumpliendo sus funciones como magistrada del poder judicial de la Provincia de Mendoza, dicho accidente le provoca una incapacidad laboral permanente que surge como fruto del daño físico y psíquico severo que aquel le originó. La acción instaurada tiene como principal objetivo la petición de una reparación integral del perjuicio padecido, dirigiéndose en contra de la aseguradora denominada Prevención ART, la misma resulto condenada por parte de la Cámara del Trabajo de la 1ª circunscripción judicial de la Provincia de Mendoza quien considero que se encontraban reunidos los presupuestos que configuran la responsabilidad de aquella alegando además que en virtud de los muy graves daños sufridos por la magistrada la incapacidad era absoluta, ésta decisión provoco un fuerte disenso por parte de la demandada quien procede a interponer ante la Suprema Corte de la Justicia de Mendoza un recurso de inconstitucionalidad, la misma en su fallo redujo de forma sustancial el importe de la condena argumentando como circunstancias relevantes la edad de la actora al momento del hecho, que la incapacidad no era absoluta (como lo había determinado la cámara) sino del 60% y que no cabía resarcir importe alguno por lucro cesante puesto que la magistrada continuaba en ejercicio de sus funciones laborales, todo lo descripto lleva a la damnificada a deducir recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien hace lugar al mismo dejando

al pronunciamiento dictado previamente sin efecto, argumentando que debía revocarse la sentencia y que la reparación fijada precisaba ser integral y más amplia alejándose del criterio restrictivo adoptado anteriormente.

3. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

En este apartado, observamos que la solución tomada por la Corte para resolver el problema jurídico planteado es la descalificación del fallo apelado haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y revocando la misma con costas, todo ello decidido en forma mayoritaria. El Tribunal Máximo se basa para dictar el fallo en que la reparación integral que encuentra fundamento en la Constitución Nacional y en el art 1740 del Código Civil, al igual que el principio de no dañar a otro se han vulnerado en el fallo dictado por el tribunal de provincia, establece además que el derecho a una reparación integral pretendido por la actora como así también el reconocimiento de la integridad de la persona es su aspecto físico, psíquico y moral están reconocidos por el plexo constitucional incorporando al art 75, inc 22 a la carta magna y como consecuencia de ello esto debía ser respetado. Esta cuestión no fue tomada en cuenta por el a quo en su resolución, adoptando aquel un criterio injustificadamente restrictivo, que tuvo como consecuencia directa la fijación de un resarcimiento insuficiente para satisfacer el derecho a una reparación integral. Ese hecho deja a la víctima en una situación de vulnerabilidad a causa de la incapacidad para poder realizar las actividades tanto sociales como económicas y laborales que con anterioridad llevaba a cabo, lo que le terminó originado un daño moral severo no reparado. Aun a pesar de todo esto la jueza continuaba ejerciendo su tarea como magistrada, (circunstancia que llevo a la Corte Suprema de la Provincia de Mendoza a considerar de forma errónea que no mediaba lucro cesante) de hecho ese mismo tribunal considera en su dictamen que la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas de forma permanente deben ser reparadas independientemente que la víctima desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física es en sí misma un valor resarcible y su lesión afecta de forma múltiple a quien la sufre.

La Corte de la Nación entiende que con el fallo apelado no se alcanzaba a satisfacer el estándar de reparación plena, ya que como se puede observar se estableció un resarcimiento totalmente reducido y defectuoso que de ningún modo compensaba el derecho dañado.

Alexy (2006) estima para que una sentencia sea ajustada a derecho “corresponde al tribunal emitir una decisión selectiva sobre los diversos medios de prueba propuestos, que resuelven un juicio de relevancia” (p.27), cuestión que a mi

entender no ha sido lograda por parte del tribunal de la Provincia de Mendoza a la hora de hacer una ponderación justa que resuelva el conflicto intersubjetivo de intereses que se planteó vulnerando dos principios básicos del derecho laboral como lo son el protectorio y el de razonabilidad. Situación que lleva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto. En la causa advertimos tres posturas: El Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, funda su dictamen tomando como guía la aplicación de dos principios fundamentales ,el de la reparación plena y en el principio de no dañar a otro, reconocido expresamente en el Art 19 de la Constitución Nacional, argumenta además que en diversos pronunciamientos el mismo tribunal ha descalificado la visión materialista de medición del daño sufrido por las víctimas en caso similares razón por la cual corresponde descalificar la sentencia recurrida ,hacer lugar a la queja declarando procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada con costas . El Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz por su parte siguiendo la misma línea de Lorenzetti vota a favor de la descalificación de la sentencia por adoptar un criterio injustificadamente genérico lo cual llevo a establecer un resarcimiento insuficiente, basándose en casos que no guardaban analogía con el sub examine y como consecuencia de ello se produjo un menoscabo al derecho de la víctima al no tener en cuenta la reparación integral de las secuelas dañosas del accidente tanto en lo que atañe a los padecimientos permanentes como así también a la afectación de su vida social, profesional y deportiva .Para finalizar la Dra. Helena Highton de Nolasco declara considera que el recurso extraordinario es inadmisibile, pero lo hace sin fundamentar de manera alguna su decisión.

4. Análisis crítico de la autora

4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En el punto presente nos encargaremos del análisis y comprensión del derecho afectado que se nos expone. Es cada vez más claro que la relación entre trabajo y dignidad humana es inescindible, ya que aquél contribuye a la supervivencia y evolución del individuo y su familia lo cual tiene una repercusión directa en la comunidad toda. Con el paso de los años “la humanización” del derecho laboral y la consideración del hombre como un sujeto de derecho ha colaborado a que surjan tanto de la legislación como así también de la jurisprudencia numerosas normas y fallos tendientes a la protección y seguridad de los trabajadores.

Es de suma importancia tener en cuenta que en el presente caso en estudio, el evento laboral sufrido por la actora en agosto de 2001 mientras cumplía funciones

en su despacho arrojó como resultado (por parte del peritaje médico) una incapacidad del 60%, el mismo daba cuenta que se trataba de una disminución permanente lo cual trae aparejada como obvia consecuencia un daño moral cuantioso que no fue tenido en cuenta. Lo planteado nos lleva a sostener que la Corte Provincial debería haber considerado que mediaba un daño específico que debía repararse, aun cuando la víctima soportando las dolencias físicas que la atormentaban continuo cumpliendo con su tarea como magistrada. El accidente le provocó, un serio perjuicio en su vida en relación, que terminó afectando su vida profesional, emocional e incluso creemos que correspondía indemnizar la pérdida de chance en virtud de que el infortunio podría haberla privado de la posibilidad futura de ascender en su carrera profesional.

Lo expuesto muestra a todas luces que esta reparación amplia de la que habla en diversos fallos la misma Corte Suprema no fue lograda en toda su amplitud y lejos está de ser como incluso el propio tribunal provincial expreso, un resarcimiento idóneo que suministre a la víctima aquellos bienes de consuelo en relación con el bien frustrado. Al adoptar el fallo este criterio injustificadamente restrictivo no hizo otra cosa que vulnerar principios que resultan básicos para el sistema legal como son el de reparación integral del daño, el de no dañar a otro, el protectorio y el de razonabilidad de hecho es la misma Corte mencionada *ut supra* quien admite que es aquel quien le otorga validez a los actos de los órganos del estado, en ese sentido adherimos a la idea de que es aquel “ principio quien direcciona y orienta a todo el ordenamiento jurídico y asiste también a los demás que nutren el derecho todo surgiendo en forma directa del principio madre que representa la dignidad humana.” Cassagne, E.(2002).

Por otra parte observamos que el principio protectorio, se encuentra expuesto con bastante claridad en diferentes Arts. De la ley de contrato de trabajo y su objeto principal es garantizar que se aplique siempre la condición más favorable al trabajador, como una forma de armonizar el sistema de pesos y contrapesos, en la relación entre trabajador y empleador que ya de por sí se encuentra naturalmente en estado de desequilibrio por encontrarse la primera en relación de subordinación respecto de la segunda. (Ley 20.744, 1976) .Lo dicho nos lleva a afirmar que es inconcebible aceptar la indemnización fijada por el *a quo* que debiendo ser integral no alcanza los requisitos mínimos establecidos para que así sea.

Cuando un trabajador, como en el caso de la magistrada en cuestión sufre un daño en su derecho, el mismo ordenamiento jurídico en su calidad de garante proporciona la protección que ello requiere, de hecho encontramos al accidente de

trabajo regulado en nuestro país por la ley 24.577, la cual establece que “se considerara tal a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo”. (Ley 24557, 1995, art. 6) en el mismo ordenamiento se determina cuáles son las contingencias que se consideran como enfermedades profesionales y que deberán ser resarcibles y cuales son la excepciones a dicha regla.

Esta protección que mencionamos anteriormente es la misma que genera la obligación de la ART de otorgar la indemnización correspondiente en caso de producirse la contingencia laboral prevista ,evitando en lo posible que las condiciones dañosas se encarnen en el trabajo, procurando que el mismo se desenvuelva bajo las condiciones de un ambiente sano y seguro.

El fallo apelado dictado por la corte mendocina es notoriamente inferior al total de las prestaciones dinerarias mínimas que estaban contempladas en ese momento en el sistema especial de daños derivados de accidentes de trabajo previsto en las leyes 24.577 y 26.773. Al respecto es útil hacer una mención específica al daño moral sufrido por la damnificada que no fue tenido en cuenta por el sentenciante y al respecto se describe que quien padece daño moral experimenta un “estado anímico emocional o psicológico negativo displacentero de malestar intenso” (Galdós, J.M 2020) , lo que llevo a la víctima a somatizar en síntomas muy diversos e incapacitantes que obviamente tienen una incidencia negativa en la totalidad de los múltiples aspectos que conforman la estructura física , mental, social y laboral de la damnificada menoscabando en gran medida su derecho.

El código civil en su art 1741 hace expreso tratamiento del daño no patrimonial, al respecto durante mucho tiempo una parte de la doctrina consideraba al daño moral como excepcional o de interpretación restrictiva en materia de obligaciones , mientras que procedía ampliamente en la responsabilidad aquiliana (art. 1741 Código Civil y Comercial de la Nación). Pero el Código Civil Y Comercial, siguiendo el principio de unidad de la responsabilidad civil trata al daño moral de forma unificada, por lo que ya no es factible predicar la existencia de diferencia alguna en lo atinente a la reparación del daño moral ya sea que este surja como responsabilidad del incumplimiento de obligaciones o de hechos ilícitos extracontractuales cuya reparación estará sujeta en ambos casos a idéntica legitimación. (Art 1716 Código Civil y Comercial de la Nación)

La jurisprudencia argentina ha sostenido que el daño moral es la privación y disminución de algunos bienes que tienen un valor preciso en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y la integridad que

constituyen sus más gratos afectos (Mac Donald, A. F, 2009), también establece en el fallo Montovio, Luis P. c/Ormas (Tribunal del trabajo, Sala 2 de Bahía Blanca FA00010331, 2000) que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral y que como tal debe ser indemnizado. Siguiendo tal criterio la Corte evidencia como se encuentra cada vez más inclinada a seguir el principio de una reparación integral del daño y así lo muestra en las últimas y numerosas decisiones que han sido consecuentes con tal postura, estableciendo que las normas previstas en el Código Civil reglamentarias del principio constitucional *Alterum Non Laedere* consagran la reparación integral del daño. Otro dictamen de fundamental importancia es el fallo “Aquino” en donde se declara inconstitucional el art 39 de la Ley de Riesgos de Trabajo, que impedía reclamar una reparación civil a los trabajadores en caso de sufrir un accidente laboral, puesto que ello afectaba a aquellos al no permitirles obtener una reparación integral del daño sufrido.(CSJN, FA04000197, 2004)

La descripción de los hechos demuestra, y la misma Corte lo cita en el fallo, que la Constitución Nacional adopta el criterio de reparación plena del perjuicio, lo cual significa que la lesión a un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento normativo da derecho al damnificado a una acción de responsabilidad civil; que puede cumplir una función tanto preventiva como así también resarcitoria. De igual modo los precedentes de la Corte establecen que el principio de no dañar a otro, al poseer rango constitucional (implícitamente reconocido por el art 19 de la Constitución Nacional), nos llevan a inferir que está incluido dentro del resarcimiento integral de los perjuicios sufridos y respetarlo es necesario para cumplir con el sentido de justicia que la sociedad reclama a los tribunales.

No podemos pasar por alto que por muchos años se siguió un modelo rígido de “tarificación del daño” basado en la antigüedad adquirida en el empleo por parte del trabajador y cuyo principal expositor fue Mario Deveali quien considera que “el derecho del trabajo adopta sin más una solución de carácter transaccional, renunciando de esta manera al ideal de la aplicación de un derecho abstracto” (Mansueti, H.R, 2010). Creemos que seguir estrictamente el sistema de tarifas a la hora de reparar los daños y dolores de las víctimas, es como mínimo una ficción jurídica cuya finalidad es burlar la realidad y tratar de evitar por todos los medios posibles el desembolso de dinero que justamente le corresponde a aquellos que se han visto dañados.

Concluimos que someterse a estos criterios en materia de derecho de trabajo “implica sostener como axioma que los daños deben repararse en la medida en que

ello no resulte caro” Cornaglia, R. J. (diciembre de 2016) los topes tarifarios y la discutible transaccionalidad del derecho del trabajo. La Ley. Recuperado de <https://www.rjcornaglia.com.ar/171.--los-topes-tarifarios-y-la-discutible-transaccionalidad-del-derecho-del-trabajo.html>, es el sector empresarial quien de forma constante ha buscado limitar los efectos de la reparación de daños referidos a los infortunios laborales ,hecho que suele poner en aprietos la equidad de los institutos normados y en distintas ocasiones vulnera los más elementales criterios que rigen al principio Alterum Non Laedere . Nos parece propicio aclarar que si bien la tarifación esta instaurada legalmente se encuentra constantemente sujeta a críticas por gran parte de la doctrina quien la considera en muchas ocasiones insuficiente e injusta. Por lógica sostenemos que la idea de tarifación debió ser siempre un piso a la hora de la reparación y nunca un techo, la relevancia practica de esta cuestión se pone de manifiesto en el constante “tironeo” que existe entre seguir una reparación que incluya los numerosísimos aspectos que conforman a las personas como el daño moral, el estético, psíquico, social la protección de la honra, de la dignidad , el nivel de vida, la familia, la propiedad etc. o seguir una indemnización como la previamente tasada que regula la LRT que lo que hace es otorgar una cierta previsibilidad lo cual configura un factor esencial de todo sistema de seguros.

4.2 La postura de la autora

A modo de cierre queremos resaltar que es clara la transformación que ha sufrido la idea de reparación integral frente a un infortunio laboral y mucho más el reconocimiento doctrinario y jurisprudencial que ha recibido el daño moral con el pasar de los años.

Esta idea representa un norte para las decisiones que los agentes jurídicos deben tomar a diario, aunque no es menos cierto que trae aparejada como consecuencia la difícil tarea que llevan a cabo los jueces al momento de cuantificar el daño moral de una manera ecuánime sin afectar la seguridad jurídica necesaria para mantener una sociedad en condiciones óptimas de armónica convivencia, entendemos que un criterio fundamental a la hora de evitar esa crisis de previsibilidad está representado por la equidad. La equidad entendida como un criterio de justicia que tiene en cuenta de forma especial las particularidades del caso no solamente el sistema jurídico y con ello busca darle solución al mismo con un sentido moral y humano y no estrictamente legal y estático, lo que con el transcurso del tiempo ha sido catalogado como insuficiente.

La fórmula de resolución de conflictos según la letra textual de la norma conduce en

muchos casos a graves injusticias e incluso. Nuestra postura al respecto es que hay que alentar la posibilidad (aunque nos parece más justo usar la palabra necesidad) de que quien tiene a su cargo la tarea de juzgar acuda a la equidad aun cuando no exista una norma legislativa precisa que lo autorice a hacerlo. En ese mismo orden de ideas comprendemos que de la aplicación de principios como la buena fe, las buenas costumbres, representan una senda en la ardua tarea del juez que obviamente no puede aplicar con identidad en cada caso particular que se le presenta, puesto que la complejidad de los elementos jurídicos que ellos poseen no colabora a que aquella resulte una tarea sencilla, pero no por eso se tornaría imposible de hecho no lo es, y en la gran mayoría de los supuestos se cumple.

De acuerdo a lo que dice Alexy (2006) ,“En materia de la ponderación que debe hacer el juzgador a la hora de resolver el litigio que no existe un catálogo cerrado de reglas que pauten un *modus operandi* rígido” (p.32), pensamiento que compartimos ya que como hemos visto en el análisis que aquí realizamos cuando el juzgador se basa solamente en aquello que está previsto en la normativa de un modo expreso termina afectando no solo el interés y derecho de la víctima del caso, sino al ordenamiento jurídico todo que sufre y se resquebraja cada vez que se decide en contra de premisas tan importantes como la de no dañar a otro, la de reparación integral del daño, la de razonabilidad ,como si ha sucedido en la situación que aquí analizamos.

Otro punto en el que queremos hacer hincapié es en la necesidad de que quienes tienen a su cargo la tarea de juzgar, lo hagan fundando sus decisiones, cuestión que no sucedió en el caso de la Dra Highton de Nolasco, Alexy (2006) dice al respecto que “la gente exige no solo decisiones dotadas de autoridad sino que pide razones, la responsabilidad del juez se ha convertido cada vez más en la responsabilidad de justificar sus decisiones” (p.34) pensamos que esto es completamente justo ya que los jueces son servidores públicos y dar respuestas rigurosas ,fundadas y honestas de la decisión adoptada nos parece un claro ejemplo de aplicación de la justicia al servicio del pueblo.

Respecto a la decisión resolutive que motiva nuestro trabajo diremos que en líneas generales estamos de acuerdo con la solución adoptada por el Máximo Tribunal para el caso planteado en donde se evidencia que descarta la visión materialista de medir en términos exclusivamente monetarios la capacidad económica de las víctimas admitiendo que allí no se agota la valoración de las personas , pues también las manifestaciones del espíritu que no son susceptibles de valorar económicamente integran aquel valor esencial de los hombres. De hecho respecto

a ese punto consideramos que la ponderación que se hizo del daño moral que sufrió la demandante debería haber sido más amplia, sobre todo teniendo en cuenta que la misma corte provincial determinó que la compensación reconocida a la víctima debía ser adecuada e idónea y debía guardar relación con el estado de armonía del que se vio privada a causa del accidente laboral que sufrió. Nos parece necesario aclarar y recordar que el carácter resarcitorio del daño moral no necesariamente debe guardar estricta relación con el daño material sufrido pues no se trata de un daño accesorio este.

Por otra parte podemos decir que si bien es justo reconocer que a pesar de que los principios no determinan un modo de proceder expreso a la hora de su aplicación, constituyen una línea de la cual los jueces no pueden apartarse a la hora de dictar sus resoluciones, sin caer en una solución injusta. Tanto el principio protectorio como así también el principio de razonabilidad constituyen una base sólida para el trabajador especialmente cuando se trata de reestablecer el equilibrio en una relación que naturalmente tiende a la dependencia ,como lo es la relación entre el empleador y su subordinado, creemos que con ello el legislador ha querido fijar un punto de armonía que los satisfaga a ambos y la misma tarea cumple respecto del juez el cual siguiendo los lineamientos del principio de razonabilidad queda librado de quedar apresado en meros formulismos técnicos a la hora de dar solución a los conflictos que se le presentan.

De hecho admitimos que todo lo descripto hasta aquí en cierta medida se cumple con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando se hace mención al reconocimiento que debe hacerse del dolor humano y que ello de ningún modo implica una especulación ilícita sino muy por el contrario significa ni más ni menos que tratar de satisfacer a la víctima por aquello que ha perdido aun cuando con ello no puedan volver las cosas al idéntico estado en el que se encontraban antes de producirse el hecho dañoso.

Conclusión

A modo de cierre de la nota fallo diremos que estamos de acuerdo con la resolución tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien con mucha certeza advirtió que el problema jurídico que significaba la colisión entre principios dañaba de modo expreso premisas constitucionales que habían sido reconocidas por la ley suprema de la nación y por numerosos antecedentes jurisprudenciales; hecho que ameritaba hacer lugar al recurso que planteaba la actora .Para ello se basó sabiamente en un modelo de compensación que nos parece completamente ajustado a derecho como lo es la reparación integral.

Adherimos a la idea de que continuar sentenciando siguiendo la letra fría de la ley sin atender las cuestiones psicológicas y emocionales de las víctimas solo arrojaría como resultado fallos injustos y alejados del fin último de la ley representado por el bien común.

Creemos que reconocer de forma completa los daños sufridos frente a un accidente laboral es un modo de impartir justicia, que si bien es cierto que las cosas nunca podrán retrotraerse al idéntico estado en que se encontraban la compensación dineraria a la que la víctima tiene derecho es una forma de apaciguar el daño sufrido, aun cuando el dinero configure un factor muy inadecuado de reparación

Para concluir diremos que nos parece muy positivo el avance que la ley laboral ha tenido con el pasar de los años y de los daños, tanto respecto al reconocimiento del daño moral como integrante necesario de una reparación integral como así también de la necesidad de una reparación global de los derechos menoscabados basada en la equidad como verdadera directriz a la hora de resolver conflictos.

Referencias

Doctrina

Alexy, R. (2006) Jueces y ponderación argumentativa. 1º ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Baena, C. D. (2019). Conflictos de Derechos fundamentales. En C. L. Rodrigo Sanchez Brigido. Córdoba: Lex Editorial.

Cassagne, E. (2002) El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo.

Cornaglia, R. J. (2016) Los topes tarifarios y la discutible transaccionalidad del Derecho del Trabajo. LA LEY.

Galdós, J. M. (2020). La deconstrucción del daño moral desde la perspectiva neurocientífica. Un fallo con vocación interdisciplinaria. LA LEY.

Mac Donald, A. F. (Febrero de 2009). Los efectos jurídicos y económicos del daño moral en el trabajador. Obtenido de SAIJ: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf090005-mac_donald-efectos_juridicos_economicos_dano.htm#:~:text=Respecto%20a%20los%20efectos%20jur%C3%ADdicos,su%20salario%20o%20restricci%C3%B3n%20presupuestaria.

Mansueti, H. R. (s.f.). SAIJ. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/hugo-roberto->

mansueti-dano-moral-illicitos-adicionales-empleador-dasf080091/123456789-0abc-defg1900-80fsanirtcod

Legislación

Congreso de la Nación Argentina. (13 de Mayo 1976). Ley de Contrato de Trabajo (20.744) BO. Buenos Aires: INFOLEG.

Congreso de la Nación Argentina. (3 de Octubre de 1995). Ley de Riesgos de Trabajo (24.557) BO. Buenos Aires: INFOLEG.

Congreso de la Nación Argentina (8 Octubre de 2014) Artículo 1741. Código Civil y Comercial de la Nación. (26.994) BO. Buenos Aires: INFOLEG.

Congreso de la Nación Argentina (8 Octubre de 2014) Artículo 1716. Código Civil y Comercial de la Nación. (26.994) BO. Buenos Aires: INFOLEG.

Jurisprudencia

Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688. SAIJ. Obtenido de : <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-aquino-isacio-cargo-servicios-industriales-sa-accidentes-ley-9688-fa04000197-2004-09-21/123456789-791-0004-0ots-eupmocsollaf>

Montovio, Luis P. c/ Ormas SAICI s/ Indemnización daños y perjuicios. SAIJ. Obtenido de: <http://www.saij.gob.ar/suprema-corte-justicia-local-buenos-aires-montovio-luis-ormas-saici-indemnizacion-danos-perjuicios-fa00010331-2000-06-21/123456789-133-0100-0ots-eupmocsollaf?>

Anexo: Fallo Completo

Texto Completo del fallo

Corte Suprema de Justicia de la Nación Buenos Aires, 10 de Agosto de 2017.
Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ontiveros,

Stella Maris c/ Previsión ART S.A. y otros s/ accidente - inc. Y cas.”, para decidir sobre su procedencia. Considerando: 1) Que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (fs. 3600/3611 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo) redujo sustancialmente el importe de la condena fundada en el código civil (entonces vigente) que había impuesto la cámara del trabajo (fs. 3234/3264) en concepto de reparación integral de los muy graves daños derivados del accidente que en agosto de 2001 sufrió la jueza local demandante mientras cumplía funciones en su despacho. La propia corte provincial señaló como circunstancias relevantes del caso “la edad que tenía la actora al tiempo de los hechos, 48 años, que padece una incapacidad de 60%, [y que] registraba una amplia actividad social que se vio disminuida después del accidente, así como también su capacidad para realizar los deportes [que] practicaba, tales como natación y ski”. No obstante ello, redujo la condena de indemnización por daño material a \$200.000 aduciendo: (1) que el peritaje médico indicaba que la incapacidad no era total, como lo había juzgado la cámara, sino parcial, (2) que debía computarse 12 la prestación dineraria de \$78.880 ya pagada por la aseguradora de riesgos del trabajo, (3) que no cabía reconocer importe alguno por “lucro cesante” pues la demandante mantuvo su cargo de magistrada y continuaba desempeñándolo sin merma en sus salarios, y (4) que la comparación con los montos indemnizatorios otorgados por distintos tribunales en casos -a su entender- análogos indicaba que ese importe era adecuado para la reparación del “daño a la integridad física o daño a la salud” sufrido por la víctima. Aludiendo a este tipo de comparación con casos supuestamente análogos, también redujo el resarcimiento por daño moral a \$ 120.000 Ambos resarcimientos fueron establecidos por la corte local a valores del mes de octubre de 2012 (mes en el que se había dictado la sentencia de la instancia anterior). 2) Que contra tal pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 3687/3706) cuya denegación dio origen a la queja en examen. Con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, la recurrente impugna el fallo apelado puntualizando que la conclusión sobre la inexistencia de “lucro cesante” se apoyó en meras consideraciones dogmáticas; que la cuantificación de los resarcimientos se basó en una comparación con casos que no guardaban analogía alguna con el sub examine; y que, en consecuencia, no se tuvieron adecuadamente en cuenta las secuelas dañosas del accidente tanto en lo que atañe a los padecimientos permanentes que le provocó como en lo referente a la afectación de su vida social, de su actividad deportiva, de sus posibilidades para progresar en la carrera profesional y, en suma, de su proyecto de vida. Plantea, en

síntesis, que el criterio harto restrictivo adoptado por el a quo para cuantificar tanto el daño material como el moral es incompatible con las pautas que se desprenden de los precedentes de esta Corte sobre el tema, e, incluso, cae en el absurdo de otorgar un resarcimiento notoriamente inferior al contemplado -para secuelas incapacitantes de esa misma entidad- en el régimen especial de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo de las leyes 24.557 y 26.773. 13

3) Que aunque los argumentos del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras afirmaciones dogmáticas, omite la consideración de cuestiones relevantes para la adecuada solución del litigio, y, en definitiva, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros).

4) Que esta Corte Suprema ha señalado que tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4º, 5º y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333). También se ha resuelto que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º y 335:2333; entre otros). En síntesis, el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional. 5) Que la indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño 14 específicos se debe indemnizar aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues dicha

disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando (cfr. Fallos: 316:1949, considerando citado). 6) Que de lo anteriormente expresado se sigue que la reducción del resarcimiento por daño material dispuesta por el a quo en modo alguno pudo justificarse bajo el dogmático argumento de que la actora continuó desempeñando su cargo de magistrada sin sufrir merma en sus salarios. Por el contrario, la conclusión de que el peritaje médico daba cuenta de una disminución permanente en su aptitud física para realizar actividades productivas (incapacidad del 60%) debió llevar a la corte provincial a considerar que mediaba un daño específico que debía repararse aun cuando la víctima, pese a las dolencias físicas que la aquejaban, hubiera continuado ejerciendo esa actividad remunerada. 7) Que el Tribunal también ha dicho en diversos pronunciamientos vinculados - al igual que los citados anteriormente- con infortunios laborales que dieron lugar a la aplicación del sistema indemnizatorio del código civil, que la incapacidad física del trabajador suele producirle un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en su actividad social, deportiva, etcétera; y que ese perjuicio debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, pues la integridad física en si misma tiene un valor indemnizable. De ahí que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos- aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no solo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio. Asimismo, ha destacado que en el ámbito del trabajo incluso corresponde indemnizar la pérdida de "chance" cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos: 331:570 y sus citas). 15 8) Que, a la luz de la doctrina jurisprudencial reseñada en el considerando anterior, es irrazonable que el a quo haya hecho un marcado hincapié en el grado parcial de incapacidad determinado por el peritaje médico a la hora de establecer la cuantía del resarcimiento de los únicos daños materiales que tuvo en cuenta, es decir, aquellos que son ajenos a la pérdida de la aptitud para realizar actividades productivas. Correspondía, en cambio, valorar desde una perspectiva más amplia la grave afectación de la actividad social y deportiva de la actora que el propio fallo tuvo por probada, y examinar, incluso, si las consecuencias del accidente privaron a la magistrada de la posibilidad futura de

ascender en su carrera judicial. Huelga decir que esa perspectiva amplia también debió adoptarse para cuantificar la indemnización por daño moral; indemnización que, de acuerdo con lo expresado por la propia corte provincial, “debería ser idónea o adecuada a suministrar a la víctima aquellos bienes de consuelo naturalmente en relación con la índole del bien frustrado”. 9) Que, en suma, se aprecia que con apoyo en afirmaciones dogmáticas que solo dan fundamento aparente a la sentencia, y omitiendo la consideración de circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso, el fallo apelado adoptó un criterio injustificadamente restrictivo que lo llevó a establecer resarcimientos insuficientes para satisfacer el derecho a una reparación integral. Ello conduce a la descalificación de la sentencia. Máxime cuando también se advierte que el monto establecido por la corte provincial a valores de octubre de 2012 es notoriamente inferior al total de las prestaciones dinerarias mínimas que-para fines de ese mes- estaban contempladas en el sistema especial de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo previsto en las leyes 24.557 y 26.773 y su reglamentación. Esos mínimos ascendían -para el caso de secuelas incapacitantes como las comprobadas en autos- a un total de \$462.933,60 (cfr. arts. 11, inc. 4º, ap. a y 14, ap. 2, inc. b de la ley 24.557, art. 3º de la ley 26.773 y arts. 1º y 4º, inc. a, de la resolución 34/2013 de la Secretaria de Seguridad Social). Y ciertamente resulta inconcebible que una indemnización civil, que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones 16 mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial. 10) Que, en tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3º. Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art.68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase. FDO: Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia) - Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti - Carlos Fernando Rosenkrantz (en disidencia parcial). Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti Considerando: Que el suscripto comparte los considerandos 1º a 3º del voto que antecede. 4) Que la sentencia que debe dictar esta Corte importa examinar si la decisión judicial ha efectuado un juicio de ponderación razonable en relación a la reparación del daño sufrido por la actora. En

este sentido, ha quedado firme el supuesto de hecho consistente en las lesiones graves que padece la víctima, su edad de 48 años, la disminución de su actividad social, de su capacidad para realizar los deportes que practicaba, todo lo cual debe ser calificado jurídicamente como una lesión a la integridad física. La sentencia en recurso redujo el monto de la indemnización respecto del otorgado en segunda instancia por incapacidad sobreviniente, de \$1.000.000 a \$278.880 es decir en un 72,12%, monto al cual, debía deducírsele la suma de \$78.880 que ya había sido abonada por la aseguradora de riesgos del trabajo. 17 Para fundar esta decisión utilizó dos argumentos. El primero fue que la incapacidad no era total, sino de un sesenta por ciento, y el segundo, se basó en que la actora seguía trabajando como magistrada y, por lo tanto, al percibir ingresos, no mediaba un lucro cesante. 5º) Que la descripción de los hechos permite arribar a una solución razonablemente fundada en un diálogo de fuentes normativas en los siguientes términos que la Constitución Nacional recoge el principio de la reparación plena del perjuicio sufrido por una víctima, lo cual significa que la lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, da derecho al damnificado a una acción de responsabilidad civil, que puede tener una función preventiva o resarcitoria; quien pretende la reparación del daño injustamente sufrido, debe determinar si se afectó a la persona o al patrimonio o a un derecho de incidencia colectiva; que, en este caso, se ha probado la lesión a la persona que ha visto disminuida su integridad física; que el daño a la persona puede producir una consecuencia económica o no, como ocurre en este caso, en que la reclamante ha continuado trabajando; que ese daño a la persona da derecho a una indemnización que no necesariamente debe ser menor que en el caso en que hubiera consecuencias económicas. 6º) Que, en este sentido, esta Corte ha reconocido el principio de la indemnización plena del daño a la persona. En dicho orden, los precedentes de este Tribunal establecen que el principio de no dañar a otro tiene rango constitucional, implícitamente reconocido por el art. 19 de la Constitución Nacional (Fallos: 182:5; 308:1118; 315:689; 327:3753 y 328:651, entre otros). Como, así también, que la reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al quantum de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado (doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º; 335:2333, considerando 20, entre otros). Este principio de la reparación plena -ahora recogido expresamente en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación- también

tenía suficiente y consolidado 18 reconocimiento al amparo del código derogado, aplicable a la especie por razones de derecho transitorio. Así, por otra parte, ello ha sido establecido hace más de tres décadas por este Tribunal cuando puntualizó que el resarcimiento integral de los perjuicios cuenta con una raíz constitucional estrechamente vinculado con el sentido de justicia de la sociedad (Fallos: 308:1160, considerando 7º). Finalmente, a mayor abundamiento y por una cuestión de claridad conceptual cabe señalar que esta Corte, a lo largo del tiempo, ha empleado indistintamente las expresiones “reparación integral” (Fallos: 311:1722; 337:329; 338:934), “reparación íntegra” (Fallos: 219:798) o “reparación plena” (Fallos: 330:4633; 332:2633; esta última finalmente adoptada por el Código Civil y Comercial de la Nación), como nociones equivalentes que trasuntan, en definitiva, el imperativo constitucional de la reparación del daño, que no es otro que restituir, con la modalidad y amplitud que establece el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. . 7º) Que, aclarado ello, en la aplicación de estos principios al ámbito de la protección de la integridad de la persona, esta Corte también ha resuelto reiteradamente que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues, la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847 y 334:376, entre muchos otros). Ello, por cuanto en el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella (doctrina de Fallos: 320:451). 19 Todos estos criterios interpretativos, por otra parte, han sido recogidos por el legislador en los arts. 1740 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, que aun cuando como se dijo no se aplique al caso de autos, condensan los parámetros ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia. 8º) Que, de estas premisas se sigue que la significativa reducción del monto indemnizatorio dispuesta por el a quo en modo alguno puede justificarse bajo el argumento de que la víctima continuó desempeñando su cargo de magistrada percibiendo sus salarios, puesto que, frente a una incapacidad permanente, el hecho de que ella siga ejerciendo una tarea remunerada no empece a que obtenga la indemnización por las restantes

proyecciones nocivas del ilícito. En tal sentido, el resarcimiento de la incapacidad definitiva, se extiende también a los múltiples ámbitos en que la persona humana proyecta su personalidad integralmente considerada (Fallos: 334:376, disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Petracchi, considerando 12). No se trata, por ende, de resarcir bajo este concepto, una “diferencia patrimonial a valores de mercado”, sino de cubrir, lo más fielmente posible, las repercusiones que la alteración de la salud de la actora genera, aun de modo instrumental e indirecto, sobre sus potencialidades o sus otros bienes jurídicos con aptitud para la consecución de beneficios materiales. En este orden de ideas, esta Corte ha descalificado la visión materialista de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, al sostener que en “[tal aspecto] no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres” (Fallos: 292:428, 435, considerando 16; asimismo: Fallos:303:820, 822, considerando 2º; 310:2103, 2111, considerando 10, y 312:1597, 1598, entre muchos otros). No obsta a estas conclusiones, que en la especie la víctima ostente un cargo judicial con estabilidad. Esta, por razones obvias, no equivale a una garantía de ingresos suficientes y menos aún frente al albur de las necesidades que, en el decurso de la vida, las secuelas de la incapacidad deparan en forma progresiva. 20 9º) Que para la correcta cuantificación de la indemnización del daño a la persona sin consecuencias estrictamente económicas, debe tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso, la incidencia de la seria afección de la víctima, tanto sobre la disminución de su seguridad económica, como sobre la afectación de su potencial productivo genérico ante una eventual y legítima decisión de postularse para un ascenso, ampliar su actividad con tareas compatibles o, en definitiva, remplazar- la por otra. En otros términos, este tipo de relación laboral no excluye el resarcimiento de la pérdida de una chance en la medida en que, atendiendo a los pormenores del caso concreto, su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (doctrina de Fallos: 338:652). 10) Que, a la luz de las consideraciones que anteceden sobre el alcance de la reparación plena, pierde también sustento el otro argumento utilizado por el a quo para reducir en un 72,12% el quantum del resarcimiento, consistente en que el porcentual de incapacidad determinado por la pericia médica era de un 60% y no total, es decir del 100%, como lo había considerado la instancia anterior. Importa recordar, además, que para evaluar el resarcimiento en casos en los cuales la víctima ha sufrido daños irreversibles en su integridad psicofísica, el porcentaje

pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como una pauta genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente (Fallos: 308:1109; 312:2412, entre otros); entre otras razones, porque -como ya se expresó- no solo corresponde justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 322:2658; 326:847; 327:2722; 329:4944). Vale la pena señalar, que en este ámbito de la responsabilidad civil, la cuantificación del daño a la persona ceñida a una aplicación matemática y estricta del porcentual de incapacidad laboral que estiman los médicos en el pleito, convertiría a la delicada tarea del juez en una actividad mecánica, meramente algebraica, incompatible con la imprescindible dimensión valorativa que toda sentencia debe realizar a la hora de ponderar adecuadamente el alcance y la entidad de los intereses lesionados de la víctima. De este modo, una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos -elaborados para un sujeto medio e hipotético- para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona humana.

11) Que en cuanto a la indemnización por daño moral, el a quo estimo que el resarcimiento fijado lucía desproporcionado, incluso frente a otro pronunciamiento de la instancia inferior. Ello, lo condujo a reducir el monto indemnizatorio. En este aspecto, debe advertirse que la sentencia no alcanza a satisfacer el estándar de la reparación plena, antes analizado. En efecto, esta Corte ha expresado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del código civil anterior, que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros), y que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, “la dificultad en calcular los

dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, 22 las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (doctrina de Fallos: 334:376). Ninguno de estos aspectos, sin embargo, han sido considerados por él a quo, al cuantificar el daño extrapatrimonial con relación al caso concreto, no obstante haber afirmado en su propio dicitum que la reparación de ese perjuicio “debería ser idónea o adecuada a suministrar a la víctima aquellos bienes de consuelo naturalmente en relación con la índole del bien frustrado”. Bajo esta circunstancia, le asiste razón a la recurrente en cuanto denuncia arbitrariedad de la sentencia que al estimar el daño moral redujo sustancialmente su cuantía en un 76% (de \$500.000 a \$120.000) sobre la base de una afirmación dogmática vinculada al cotejo del monto que revisaba con el establecido en otro precedente, sin explicar con el debido detenimiento cuáles eran las circunstancias comunes que justificaban esa comparación. Más aún, la sentencia se limita, en este punto, a confrontar ambos montos sin suministrar, en definitiva, una explicación razonable de cómo llega, a través de este razonamiento, a la cuantificación final de este perjuicio. 12) Que, de tal manera, la solución del a quo no satisface el requisito de fundamentación razonable exigible en las decisiones judiciales, toda vez que de los términos del pronunciamiento no se desprende una apreciación convincente del criterio empleado ni de las pautas que condujeron al resultado obtenido, de modo que no resulta posible desentrañar cómo fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena, con grave menoscabo de la garantía de defensa en juicio del damnificado (Fallos: 318:2600). 13) Que, como es sabido, el ejercicio de una facultad discrecional no constituye eximente del deber de fundar el pronunciamiento (arg. Fallos: 311:66) el que, en su defecto, satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa (Fallos: 301:472 y 302:1033). 23 14) Que, en suma, los diversos motivos que han sido expresados, conducen a que la sentencia recurrida deba ser des- calificada como acto jurisdiccional válido, según conocida y permanente jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad. Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art.68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase FDO: Ricardo Luis

Lorenzetti. Disidencia parcial del Señor Ministro Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz. Considerando: 1) La Suprema Corte de Justicia de Mendoza (fs. 3600/3611 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo) redujo sustancialmente el importe de la condena fundada en el código civil (entonces vigente) que había impuesto la cámara del trabajo (fs. 3234/3264) en concepto de reparación integral de los graves daños derivados del accidente que en agosto de 2001 sufrió la jueza local demandante mientras cumplía funciones en su despacho. La corte provincial señaló como circunstancias relevantes del caso “la edad que tenía la actora al tiempo de los hechos, 48 años, que padece una incapacidad de 60%, [y que] registraba una amplia actividad social que se vio disminuida después del accidente, así como también su capacidad para realizar los deportes [que] practicaba, tales como natación y ski”. Considero excesiva, sin embargo, la indemnización por daño material y moral fijada por la cámara del trabajo. Respecto del daño material, la corte provincial sostuvo que la indemnización debía reducirse por tres razones: que el peritaje médico indicaba que la incapacidad no era total, como lo había juzgado la cámara, sino del sesenta por ciento (60%); que debía computarse la prestación dineraria ya pagada por la aseguradora de riesgos del trabajo; y, finalmente, que no cabía reconocer importe alguno por “lucro cesante” pues la demandante mantuvo su cargo de magistrada y continuaba desempeñándolo sin merma en sus salarios. 24 A la hora de re-quantificar la indemnización por este rubro, después de reseñar los parámetros empleados por otros tribunales para casos supuestamente análogos, la corte local sostuvo: “estimo prudencialmente y tomando también como pautas lo que han otorgado otros tribunales del país por gran invalidez la suma de \$278.880” (fs. 3610). Respecto del daño moral, también aludió a este tipo de comparación con casos supuestamente análogos y redujo el resarcimiento a \$120.000 (fs. 3610 vta.). Ambos resarcimientos fueron establecidos por la corte local a valores del mes de octubre de 2012, mes en el que se había dictado la sentencia de la instancia anterior. 2º) Contra tal pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 3687/3706) cuya denegación dio origen a la queja en examen. Con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, la recurrente impugna el fallo apelado puntualizando que la reducción de la indemnización por “lucro cesante” se apoyó en meras consideraciones dogmáticas; que la cuantificación de los resarcimientos se basó en una comparación con casos que no guardaban analogía alguna con el sub examine y que, en consecuencia, no se tuvieron adecuadamente en cuenta las secuelas dañosas del accidente tanto en lo que atañe a los

padecimientos permanentes que le provocó como en lo referente a la afectación de su vida social, de su actividad deportiva, de sus posibilidades para progresar en la carrera profesional y, en suma, de su proyecto de vida. Plantea, en síntesis, que el criterio harto restrictivo adoptado por el a quo para cuantificar tanto el daño material como el moral es incompatible con las pautas que se desprenden de los precedentes de esta Corte sobre el tema. Aduce incluso que la decisión impugnada cae en el absurdo de otorgar un resarcimiento notoriamente inferior al contemplado —para secuelas incapacitantes de esa misma entidad— en el régimen especial de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo de las leyes 24.557 y 26.773. 3º) Aunque los argumentos del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada omite la consideración de cuestiones relevantes para la adecuada solución del litigio y, en definitiva, no constituye una derivación razonada del 25 derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros). 4º) Como se dijo, la sentencia recurrida redujo el monto de la indemnización correspondiente al daño material y propuso una nueva cuantificación. Si bien las razones que invocó para decidir la reducción por este rubro son atendibles, la nueva cuantificación que propuso es arbitraria. Así, el hecho de que el peritaje médico indicase que la incapacidad no era total (como lo había juzgado la cámara) sino del sesenta por ciento de la total obrera (60%), y que debía computarse la prestación dineraria ya pagada por la aseguradora de riesgos del trabajo, justifican, como lo decidió la sentencia recurrida, reducir la cuantía de la indemnización en la medida en que, de no considerarse esas circunstancias, se consagraría un enriquecimiento sin causa en favor de la actora. También es legítimo, como dispuso la sentencia recurrida, reducir la indemnización a la actora en razón de que continúa percibiendo sus remuneraciones sin merma alguna. Como tiene dicho esta Corte sobre el lucro cesante y respecto de un empleado público frente a un infortunio, el rubro no procede porque “al mantener sus ingresos no se produciría el desequilibrio patrimonial que le impide solventar los gastos necesarios para su subsistencia y la de su grupo familiar” (Fallos: 308:1109, 1117). Ahora bien, la disminución de la aptitud para realizar actividades productivas es un daño específico que debe indemnizarse a pesar de que no se cause perjuicio por lucro cesante. Ello es así, en parte, porque dicha disminución influye en las posibilidades de reinserción en el mercado en el caso de que por cualquier razón la

victima tuviera que abandonar las tareas que desempeña al momento de la sentencia (Fallos: 316:1949). En el caso de autos, como lo sostiene la sentencia recurrida, se trata de una magistrada que goza de estabilidad propia y que continúa desempeñándose en su cargo. La probabilidad de que tenga que reinsertarse en el mercado es muy escasa. Por ende, es legítimo reducir la indemnización si es altamente probable que la actora continúe desempeñándose en el cargo de magistrada en los años por venir. De lo anterior surge que la sentencia recurrida invocó razones atendibles para reducir la indemnización por daño material. No sucede lo mismo con la nueva cuantificación de la indemnización por este rubro que dicha sentencia propone. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos 26 vinculados con infortunios laborales en que se aplicaba el sistema indemnizatorio del derecho común que la incapacidad física del trabajador suele producirle un serio perjuicio en su vida de relación (lo que repercute en su actividad social, deportiva, etcétera), y que ese perjuicio debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, pues la integridad física en si misma tiene un valor indemnizable (Fallos: 331:570). Deben evaluarse, en ese marco, las proyecciones de la incapacidad en el ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (cf. Fallos: 322:2658 y 2002; 329:2688, entre otros). También ha dicho que, a la hora de establecer la cuantía de la indemnización, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado (Fallos: 320:1361; 325:1156 y 330:563, entre otros). La sentencia recurrida ignora por completo esos parámetros. Se limita a efectuar una estimación pretendidamente prudencial que apela de modo genérico a las pautas empleadas por otros tribunales para casos supuestamente análogos, sin prestar atención alguna a las circunstancias específicas de la actora damnificada. De haber atendido a las particulares circunstancias de la demandante, la sentencia recurrida habría concluido que la cuantía fijada luce desproporcionada por exigua (Fallos: 335:2333). 6º) Respecto del daño moral, la sentencia recurrida es arbitraria por la misma razón. Se limitó a hacer una comparación con otro caso supuestamente análogo, ignorando las circunstancias específicas de la damnificada y no obstante que el tribunal sostuvo que la indemnización por daño moral “debería ser idónea o adecuada a suministrar a 2a víctima aquellos bienes de consuelo naturalmente en relación con la índole del bien frustrado” (énfasis añadido). 7º) En suma, la sentencia debe descalificarse porque, al fijar la cuantía de las indemnizaciones por daño material y moral, adoptó un criterio injustificadamente genérico que llevó a establecer un resarcimiento insuficiente. Por ello, y oída la

señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca parcialmente la sentencia apelada con el alcance indicado en el considerando 7º, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los 27 autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase. FDO: Carlos Fernando Rosenkrantz. Disidencia de la Señora Vicepresidenta Doctora Doña Elena I. Highton de Nolasco Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. FDO: Elena I. Highton de Nolasco Recurso de queja interpuesto por Stella Maris Ontiveros representada por el Dr. Alfredo Rafael Porras. Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Tribunal que intervino con anterioridad: Segunda Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.